

LAS ASOCIACIONES SACERDOTALES
Y SU IMPLANTACIÓN LAS DIÓCESIS ESPAÑOLAS
¿UNA AYUDA O UN PROBLEMA?

JULIO MANZANARES
SALAMANCA

En la historia de la Iglesia el hecho asociativo ha sido una realidad constante, aunque con características peculiares según las épocas¹. En la actualidad, sin embargo, algo está ocurriendo que bien podemos calificar de sorprendente y esperanzador. Lo dice “el número llamativo de nuevas asociaciones que se presentan, a decir verdad, como un nuevo Pentecostés y son una fuente de renovación eclesial”².

Entre los muchos testimonios que podríamos aducir, basten los tres siguientes, citados por orden cronológico. El primero viene de la Comisión Episcopal Italiana para el apostolado seglar, en una Nota Pastoral sobre *Criterios de eclesialidad de los grupos, movimientos, asociaciones* del 22 de mayo de 1981; habla de “un gran florecimiento de agrupaciones -reuniones, movimientos, asociaciones-, ricos en fermentos, actividades, programas, aspiraciones y deseos”³. Una constatación, por supuesto, aplicable, en su tenor literal, a la Iglesia en Italia, pero extensible a otras naciones al menos del mundo occidental, como consta por lo que sigue.

El segundo testimonio abarca un radio más amplio, como corresponde al sujeto del que procede: la Secretaría del Sínodo de Obispos de 1987. En el

¹ Cf. A. GARCÍA, “El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico”, en: *Simposio de asociaciones canónicas de fieles* (Salamanca 1987) 21-41.

² J. BEYER, *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità* (Roma 1990) 60.

³ “Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni”, n. 2, en: *Enchiridion CEI* 3,588. Vuelven a destacarlo en su segunda nota pastoral sobre esta materia, del 29 de abril 1993: “La presenza di molteplici forme aggregative dei fedeli laici segna positivamente la fase attuale della vita della Chiesa” (“Le aggregazioni laicali nella Chiesa”, en: *Enchiridion CEI* 6,1551).

Instrumentum laboris preparatorio dice: “En nuestros días se puede hablar de una nueva primavera asociativa de los fieles, después de la crisis de finales de los años ‘60”. Y prosigue: “Mientras algunas formas tradicionales parecen haber perdido actualmente importancia y otras han pasado por procesos de actualización, siguiendo las huellas de la renovación conciliar, nuevos grupos, comunidades y movimientos eclesiales han surgido y se difunden con notable vigor”⁴.

De mayor valor todavía el tercer testimonio, de Juan Pablo II en la Exhortación Apostólica postsinodal *Christifideles laici*, del 30 de diciembre de 1988: “En estos últimos años, el fenómeno asociativo laical se ha caracterizado por una particular variedad y vivacidad [...] Podemos hablar de ‘una nueva época asociativa’ de los fieles laicos. En efecto, ‘junto al asociacionismo tradicional, y a veces desde sus mismas raíces, han germinado movimientos y asociaciones nuevas, con fisonomías y finalidades específicas. Tanta es la versatilidad de los recursos que el Espíritu alimenta en el tejido eclesial; y tanta es la capacidad de iniciativa y la generosidad de nuestro laicado”⁵.

Lo que se dice de los laicos, ¿puede decirse también de los clérigos? El florecimiento de asociaciones sacerdotales ¿es siempre una ayuda o puede ser un problema por dificultar la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo? ¿Qué dice sobre este hecho el Vaticano II? ¿Cuál es la normativa canónica al respecto? A estas preguntas intentaremos responder siguiendo estos tres puntos:

- el hecho asociativo entre los clérigos;
- principios inspiradores del hecho asociativo en el Vaticano II;
- normativa canónica sobre las asociaciones de clérigos en el momento presente.

Para concluir con algunas propuestas conclusivas.

⁴ SEGRETARIA GENERALE DEL SINODO DEI VESCOVI, *Instrumentum laboris su “Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent’anni dal concilio Vaticano II”*. 22 de abril de 1987, en: EV 10/1707.

⁵ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal ‘Christifideles laici’ 29, en: *Los laicos cristianos, Colección Documentos y Estudios*, n. 137 (Madrid 1989) 69.

I. EL HECHO ASOCIATIVO DE LOS CLÉRIGOS EN LAS DIÓCESIS

No pretendemos, por supuesto, un estudio exhaustivo, ni sociológico ni histórico, sobre las asociaciones de clérigos. Simplemente ofrecemos algunos rasgos, los suficientes para nuestro objetivo.

Dos constataciones pueden ayudarnos: la primera es el silencio total del CIC '17, del que se han dado explicaciones bien diversas. Para J. M. Setién es un signo de "la poca fuerza que, en una consideración sociológica de la vida de la Iglesia, han tenido las asociaciones sacerdotales"⁶. Para M. Bonet es un indicio de la pobreza eclesiológica del momento, así como de una cierta distancia entre Código y vida real⁷. Para A. Del Portillo el silencio del Código sería una derivación de las prohibiciones contra todo tipo de *conventus sacerdotales*, motivadas por la crisis modernista⁸. Un tema, por tanto, que necesitaría un estudio más detenido⁹, pero que ahora no es momento de hacer.

La segunda constatación es que tampoco existe prohibición alguna en el CIC y que, como legislación supletoria, se ha acudido a la existente para las asociaciones de laicos, supuestas las debidas acomodaciones.

¿Se daban asociaciones mixtas en las que trabajaran unidos clérigos junto con laicos? En la eclesiología societaria (Iglesia, sociedad perfecta)¹⁰ que precede al Vaticano II, la distancia entre clérigos y laicos, sensible en tantas manifestaciones¹¹, no las favorecía. No eran frecuentes las asociaciones "mixtas" en las que clérigos junto con laicos trabajaban unidos en la obtención de determinados objetivos.

Con la nueva visión eclesiológica del Vaticano II, la acentuación de la igualdad fundamental de los miembros del pueblo de Dios modifica la situa-

⁶ J. M. SETIÉN, "Organización de las asociaciones sacerdotales", en: AA.VV., *Aspectos del derecho administrativo eclesiástico*. IX Semana de Derecho Canónico (Salamanca 1964) 87-88. Pese a todo es un hecho la existencia de asociaciones de clérigos en el momento de la promulgación del Código de 1917. Cf. R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia* (Pamplona 1989) 38-39.

⁷ M. BONET, "Las asociaciones sacerdotales de perfección", en: AA. VV., *Actas del Congreso Nacional de perfección y apostolado*, vol. 1 (Madrid 1957) 539.

⁸ A. DEL PORTILLO, "Le associazioni sacerdotali", en: AA.VV., *'Liber amicorum' M. Onclin* (Glemboux 1976) 136.

⁹ Un leve intento puede verse en RODRÍGUEZ, *o. c.*, 37-40.

¹⁰ Cf. A. ANTÓN, *El misterio de la Iglesia*, vol. 2 (Madrid 1987) 475-506.

¹¹ Toda la teoría sobre la Iglesia en cuanto *societas inaequalis* manifiesta esta realidad. Frente a ella véanse las taxativas afirmaciones de LG 32.

ción. “La común pertenencia al pueblo de Dios precede a toda distinción de ministerios, carismas y servicios”¹². La pertenencia de clérigos y laicos a una misma asociación se hace mucho más normal.

De hecho, en las nuevas expresiones asociativas, especialmente en los llamados “movimientos eclesiales”¹³, una de sus características es el contar entre sus miembros con una representación de todo el pueblo de Dios: laicos, familias, consagrados, sacerdotes, Obispos... “por esto forman, en su composición, una Iglesia en pequeño”¹⁴.

Desde esta perspectiva, dada la abundancia y variedad de los ‘movimientos eclesiales’, lo que hemos afirmado de la primavera asociativa en la Iglesia, podemos aplicarlo por igual a clérigos y a laicos. La misma previsión del c. 298 §1 sobre asociaciones de clérigos junto con laicos, confirma lo que venimos diciendo. Pero, a su vez, apunta algo que genera una cierta inquietud: ¿la asociación una Iglesia en pequeño, una diócesis en la diócesis? Pretensión excesiva favorable al aislamiento en cuanto al estatuto personal de sus miembros y en cuanto a su integración en la Iglesia particular.

A medida que van despertando las fuerzas renovadoras de la eclesiología¹⁵ y se acentúa la necesidad de ayudar a los sacerdotes frente a una creciente secularización, las asociaciones aparecen como una ayuda deseable no sólo para la vida espiritual, sino también para la vida apostólica y pastoral. Destaquemos como especialmente sensible a la nueva situación el magisterio de los Papas, en los grandes documentos sobre el sacerdocio, antes del Vaticano II¹⁶.

¹² W. KASPER, “Iglesia como ‘communio’”. Consideraciones sobre la idea eclesiológica directriz del concilio Vaticano II”, en: *Id.*, *Teología e Iglesia* (Barcelona 1989) 376-400.

¹³ Para una amplia información cf. J. BEYER, “Motus Eclesiales”: *Periodica* 75 (1986) 613-637; A. FAVALE, *Movimenti ecclesiali contemporanei* (Roma 1980); M. CAMISACA-M. VITALI (eds.) *I Movimenti nella Chiesa negli anni '80. Atti del 1º Convegno Internazionale*. Roma, 23-27 settembre 1981 (Milano 1982); B. ZADRA, *I Movimenti Ecclesiali e i loro Statuti* (Roma 1997) con amplia bibliografía.

¹⁴ ZADRA, o. c., 78-79. Véase también la intervención de Mons. Serafím Fernandes de Araujo, Arz. de Belo Horizonte (Brasil) en el Sínodo de 1994, en: *Sínodo dei Vescovi, Nona Assemblea Generale Ordinaria sobre ‘La vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo’* (Roma 1994). BEYER, *Motus Eclesiales*, o. c., 614-615, dice: *statui potest haberi motus ecclesialis sodales, si uno spiritu associati, varii personarum ordines eodem titulo consociati simul congregantur et eadem apostolica actuositate inter se uniuntur.*

¹⁵ Cf. ANTÓN, o. c., 507-562.

¹⁶ Cf. J. ESQUERDA BIFET (ed.), *El sacerdocio hoy* (Madrid 1983).

Merece recordarse la Exhortación de San Pío X *Haerent animo* del 4 de agosto 1908, en la que recomienda una más estrecha unidad entre los sacerdotes, cual conviene a hermanos, al mismo tiempo que alaba las ventajas de agruparse en asociaciones: “para socorrerse mutuamente en las adversidades, para salvaguardar la integridad de su honor y de sus funciones contra los ataques de los enemigos y por otras razones semejantes [...] para perfeccionar los conocimientos en las ciencias sagradas y, sobre todo, para perseverar cada vez con más diligencia en santo propósito de la vocación, para salvaguardar los intereses de las almas, aunando consejos y esfuerzos”¹⁷.

Juan XXIII, en su Enc. *Sacerdotii Nostrae primordia*, del 1 de agosto 1959, considera motivo de gran consuelo el que numerosos sacerdotes “al paso que permanecen en las filas del clero diocesano, piden a las piadosas asociaciones aprobadas por la Iglesia que los guíen y sostengan en la vida de perfección”¹⁸.

La nueva situación asociativa de los clérigos queda confirmada e impulsada por el Vaticano II, tanto por el nuevo clima eclesiológico¹⁹, como por las menciones explícitas de las asociaciones sacerdotales, especialmente en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, como veremos seguidamente.

Todo esto facilita la aparición y expansión de asociaciones sacerdotales en las diócesis, pero también reactiva algunos interrogantes, desde la teología de la Iglesia particular y desde la unidad del presbiterio diocesano²⁰.

II. APORTACIÓN DEL VATICANO II: PRINCIPIOS TEOLÓGICO-JURÍDICOS

¿En qué clima ‘teológico-pastoral’ se sitúa la aportación del Vaticano II sobre las asociaciones sacerdotales? Estamos ante una visión de Iglesia contemplada como ‘Pueblo de Dios’, como *Communio Ecclesiarum*, como ‘Sacramento de salvación’, plasmada especialmente en la Const. LG.

Como Pueblo de Dios, “pone en primer plano todos los elementos... que son los esenciales, primarios y comunes a todos. Ninguna diferencia posterior podrá anular la fundamental fraternidad cristiana, que nace de la idéntica vocación, del idéntico Espíritu, de los mismos sacramentos, de la misma

¹⁷ Exhort. Ap. *Haerent animo* 84, en: ESQUERDA, o. c., 37.

¹⁸ JUAN XXIII, Enc. *Sacerdotii Nostrae primordia* 14, en: ESQUERDA, o. c., 155.

¹⁹ Cf. ANTÓN, o. c., 835-951.

²⁰ Me remito a las encuestas promovidas por las delegaciones diocesanas del clero en torno al 1970.

llamada a la santidad”, sin ignorar la diversidad de carismas que también se dan en la Iglesia por voluntad de Dios²¹.

Como *Communio Ecclesiarum* nos dice que esa *communio* religa la realidad trinitaria con la realidad histórica. “La comunión se da ante todo entre Dios y los hombres. Luego se da entre todos los miembros de la Iglesia y su Cabeza, Cristo, por quien les llega la vida divina, entre los Apóstoles y Pedro, dentro del Colegio Apostólico, entre los obispos y el obispo de Roma en el Colegio Episcopal, entre el Obispo y su presbiterio, etc. Una idea llamada a superar tanto las comprensiones individualistas de la fe y de la Iglesia como sus concentraciones históricas y meramente societarias”²².

Como ‘sacramento de salvación’ queda constitutivamente referida a Jesús, no sólo a su voluntad fundadora, sino a su propia realidad encarnativa, a su dimensión humano-divina, a su misión soteriológica²³.

Supuesto este marco eclesiológico, veamos lo que el Vaticano II nos dice sobre el hecho asociativo, especialmente sobre las asociaciones sacerdotales. El lugar en el que más directamente trata nuestro tema es el Decr. PO; pero también nos puede ayudar el Decr. AA, como lugar paralelo, siempre que se salven las exigencias provenientes del estado clerical.

a) En el Decr. *Presbyterorum Ordinis* 8, dentro de la sección destinada a la ‘Relación de los presbíteros con los demás’, dice sobre la unión entre los presbíteros:

“También han de estimarse grandemente y ser diligentemente promovidas aquellas asociaciones que, con estatutos reconocidos (*recogniti*) por la competente autoridad eclesiástica, fomenten la santidad de los sacerdotes en el ejercicio del ministerio por medio de una adecuada ordenación de vida, convenientemente aprobada, y por la fraternal ayuda, y de este modo intentan prestar un servicio a todo el orden de los presbíteros”.

b) El Concilio no se limita al hecho mismo de las asociaciones sacerdotales sino que precisa algunas de sus características: sean asociaciones con estatutos revisados (*recogniti*) por la autoridad eclesiástica competente. No dice “con estatutos aprobados”, como pretendió una enmienda para acentuar la dependencia que la asociación tiene del Obispo. La *recognitio* viene a equivaler al *nihil obstat*, de carga jurídica menor que la *approbatio* y, consi-

²¹ O. GONZÁLEZ DE CARDEDAL, “Introducción a la Constitución Dogmática sobre la Iglesia”, en: *Concilio Ecu­ménico Vaticano II* (Madrid 1993) 17-18.

²² *Ibíd.*, 18.

²³ *Ibíd.*, 17.

guientemente, más adecuada para expresar el derecho de asociación de los clérigos.

- propongan una adecuada ordenación de vida y promuevan una ayuda fraternal: la 'ordenación de vida' promovida por la asociación estará integrada por los medios necesarios para alcanzar tanto una sólida vida de piedad en el sacerdote²⁴, como una mayor formación que favorezca un mejor desempeño de su misión pastoral²⁵. En cuanto a la ayuda fraternal sea de los asociados individualmente sea de la asociación en forma institucionalizada, caben muchas posibilidades, algunas sugeridas en PO 8.
- fomenten la santidad en el ejercicio del ministerio. Como dijo en su momento la Comisión Episcopal del Clero, "el ejercicio del ministerio pastoral alimenta, postula y configura la espiritualidad presbiteral"²⁶. Porque "santidad y ejercicio del ministerio no son dos polos contrapuestos sino que conforman una sola y única realidad en la vida de los presbíteros"²⁷.
- intenten prestar un servicio a todo el orden de los presbíteros. Es una consecuencia de todo lo anterior. Como escribía en 1971 Mons. Ancel, siendo Obispo Auxiliar de Lyon y Superior General de los sacerdotes del Prado, "no pueden reconocerse como asociaciones sacerdotales aquellas que se proponen como fin único la santificación de sus miembros, sin referencia al bien de todo el presbiterio. Esta forma de separar, de algún modo, a los miembros de una asociación sacerdotal del resto de los clérigos sería contraria a la 'fraternidad sacramental'²⁸, derivada de la misma ordenación sacerdotal²⁹.

c) En el Decr. AA, el sujeto tenido en cuenta es el laico. Hace un tratamiento detenido de las formas organizadas de apostolado laical, para cuya exégesis remitimos a los comentarios al Decreto³⁰. De momento basta sub-

²⁴ Cf. PO 18.

²⁵ Cf. *ibíd.*, 19.

²⁶ Cf. COMISIÓN EPISCOPAL DEL CLERO, "El ejercicio del ministerio pastoral alimenta, postula y configura la espiritualidad sacerdotal. Instrumento de trabajo": *BOCEE* 6 (1989) 15-32.

²⁷ RODRÍGUEZ, o. c., 150.

²⁸ A. ANCEL, *Les associations sacerdotales et la communion hiérarchique*, *Pro manuscripto*, 2.

²⁹ Cf. PO 8.

³⁰ Véase, por ejemplo, J. PERARNAU, *Decreto sobre el apostolado de los laicos* (Barcelona 1968) 238-302.

rayar la neta afirmación del derecho asociativo de los laicos, que se hace en AA 19, y su correspondiente aplicación a los presbíteros; porque, como decía la Comisión Conciliar *de disciplina cleri* a propósito de las asociaciones sacerdotales, *non potest negari Presbyteris id quod laicis, attenta dignitate naturae humanae, Concilium declaravit congruum, utpote iuri naturali consecratum*³¹.

III. PRINCIPIOS ECLESIOLOGICO-JURÍDICOS

Supuesto todo lo anterior, cabe extraer algunos principios que pueden delimitar y favorecer, a la luz del magisterio conciliar, el ejercicio del derecho de asociación por parte de los presbíteros, sin entrar todavía en la normativa canónica concreta.

a) El derecho de asociación es un derecho básico también para los clérigos.

Por tanto, no es fruto del otorgamiento por parte de la Jerarquía, como ocurría en el CIC '17; ni en su ejercicio se pueden poner tales limitaciones que puedan comprometer su misma existencia. Pero tampoco se pueden olvidar las características esenciales de este derecho, ya expuestas, sin las cuales no podría apelarse a PO 8, ni podría hablarse de 'derecho'.

Este derecho puede ser ejercido legítimamente por parte de los presbíteros, bien creando nuevas asociaciones bien afiliándose a las ya existentes. En la parte tercera, dedicada a la normativa canónica, veremos los cauces abiertos, con sus posibilidades y sus límites.

b) Las asociaciones no son fin en sí mismas sino que deben servir a la misión de la Iglesia.

La afirmación se encuentra neta y terminante en AA 19; y responde a un grave problema de fondo: ¿cuál es el sentido de los grupos existentes en el interior de la comunidad eclesial? La respuesta es: defender la legítima diversidad de formas asociativas en la Iglesia³², sin que la diversidad represente escisión o ghetto sino servicio a la totalidad de la Iglesia.

³¹ *Schema Decreti de Presbyterorum ministerio et vita. Textus recognitus et modi* (Città del Vaticano 1965) 68.

³² AA 19: "Es grande la variedad existente en las asociaciones de apostolado; unas se proponen el fin general apostólico de la Iglesia; otras buscan de modo particular los fines de la

Como dice LG 13, la Iglesia “protege las diferencias legítimas y simultáneamente vela para que las divergencias sirvan a la unidad en vez de dañarla”.

Lo que aquí aplicamos al hecho asociativo no es sino una faceta del problema más amplio: la armonización de la unidad y el pluralismo en la Iglesia.

Esta exigencia se hace más intensa tratándose de asociaciones sacerdotales. En ellas, dice W. Bertrams, no se puede perder de vista que los sacerdotes *sunt ministri officiales Ecclesiae, ita ut natura huius eorum conditionis non possit non determinare relationem ad Ecclesiam eiusque auctoritatem* y que se debe traducir en una especial obligación de fidelidad y de lealtad no sólo hacia la misma Iglesia y su peculiar constitución, sino también hacia su Jerarquía³³.

c) Guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica: AA 19.

Este principio es válido para toda asociación en la Iglesia, puesto que su constitución jerárquica no es un lujo innecesario sino exigencia de su propia naturaleza. Como dice una canonista italiana, “la debida relación con la Jerarquía... es la dimensión natural y necesaria en la que el hecho asociativo, al igual que tantos otros intereses humanos, vive en la sociedad Iglesia”³⁴.

En el caso de las asociaciones sacerdotales las razones de esa ‘debida relación’ son todavía más hondas. Basta recordar los siguientes textos fundamentales:

“Todos los presbíteros, a una con los Obispos, de tal forma participan del mismo y único sacerdocio y ministerio de Cristo, que la misma unidad de consagración y misión requiere su comunión jerárquica con el Orden de los Obispos”³⁵.

“Los presbíteros, instituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, están todos íntimamente unidos entre sí por la fraternidad sacramental; pero, por el hecho de su servicio a una diócesis, bajo la dirección del Obispo propio, constituyen un presbiterio único”³⁶.

evangelización y de la santificación, algunas tienden a la inspiración cristiana del orden temporal; otras dan testimonio de Cristo especialmente por las obras de misericordia y de caridad”.

³³ W. BERTRAMS, *De associationibus sacerdotalibus, Pro manuscripto*, 4.

³⁴ M. PUNZI NICOLÓ, *Gli enti nell'ordinamento canonico* (Padova 1983) 92.

³⁵ PO 7.

³⁶ *Ibid.*, 8.

“...el ministerio sacerdotal, por el hecho de ser ministerio de la Iglesia misma, sólo puede cumplirse en comunión jerárquica con todo el Cuerpo. Así, la caridad pastoral apremia a los presbíteros a que, obrando en esta comunión, consagren por la obediencia su propia voluntad al servicio de Dios y de sus hermanos, aceptando y ejecutando con espíritu de fe lo que se manda o recomienda por parte del Sumo Pontífice y del propio Obispo, lo mismo que por otros superiores, gastándose y aun desgastándose a sí mismos de buena gana en cualquier cargo por humilde y pobre que sea, que les fuere confiado”³⁷.

A la luz de estos textos, es claro que la relación del sacerdote con el Obispo no es algo externo, sobreañadido al “ser sacerdotal”, v. gr. para asegurar una mayor eficacia pastoral. Es algo que afecta a la naturaleza misma del sacerdocio.

Ahora bien, las asociaciones sacerdotales lejos de debilitar este sentido de comunión jerárquica, lo deben potenciar. Pero a su vez, en la relación Obispos- presbíteros, habría que recordar que “el primer bien que la caridad debe respetar en los demás es el reconocimiento de sus derechos”³⁸; y a su vez, que sólo dentro de la comunión jerárquica se da el ambiente natural para su ejercicio.

De ahí el rechazo de las asociaciones contestatarias, impacientes frente a la lentitud de la necesaria renovación de la Iglesia³⁹; y, todavía más, de las asociaciones contrarias a aspectos esenciales de la comunión eclesial⁴⁰. De

³⁷ PO 15.

³⁸ BERTRAMS, o. c., 11.

³⁹ “La Iglesia del Concilio -decía Pablo VI- es la Iglesia de la renovación” (“Alocución en la audiencia general del 21 oct. 1965”, en: *Insegnamenti di Paolo VI*, vol. 3 [Città del Vaticano 1966] 1072). En otra audiencia general decía: “El Concilio ha sido un principio de renovación en la Iglesia, que debe desenvolverse sucesivamente y alcanzar la vida de la grande y completa comunidad eclesial. Nos ha dejado un cuerpo de enseñanzas que no podemos olvidar...” (“Alocución en la audiencia general del 7 enero 1970”, en: *Insegnamenti di Paolo VI*, vol. 8 [Città del Vaticano 1971]).

⁴⁰ Aquí han de citarse las asociaciones prohibidas en el c. 278 §3 y que tiene como fuente la “Declaración de la Congregación del Clero *Quidam Episcopi*”, del 8 de marzo 1982, en: AAS 74 (1982) 642-645. En una sesión plenaria de la Congregación del Clero (=CC), en 1972, dedicada a las llamadas “asociaciones sacerdotales informales se hablaba de asociaciones *eversive* e ‘non soltanto contestatarie’: esse infatti nei loro programmi rinnegano o mettono in petulante discussione sia le verità di fede, autorevolmente sancite dalla tradizione e dal magistero ecclesiastico, sia le leggi costituzionali della Chiesa...” (*Pro manuscripto*, 9). En este mismo escrito, no obstante, se aludía a una problemática mucho más vasta y fundamental, propia de la cultura moderna, a la que se refiere el Sínodo de 1971 en la Declaración *Ultimis in temporibus*, Introducción, en: ESQUERDA, o. c., 389-394.

ahí también las reticencias frente a otras asociaciones sacerdotales que, aun siendo legítimas y aun laudables en sus objetivos, de hecho crean división en el presbiterio o dan la impresión de ser tan exclusivistas y exigentes para con el grupo que lo convierten en una Iglesia dentro de la Iglesia⁴¹.

¿Será necesario recordar que los sacerdotes miembros de una asociación específicamente sacerdotal dependen de la autoridad episcopal de la misma manera que los demás sacerdotes de la diócesis? Como consecuencia, dice Mons. Ancel:

“Los responsables de las asociaciones sacerdotales no pueden ejercer sobre los miembros de estas asociaciones poder alguno que, de hecho o de derecho, pueda oponerse a la autoridad episcopal. Al contrario, deberán intervenir para ayudar a los miembros de sus asociaciones a obedecer aún mejor”⁴².

d) En bien de todo el presbiterio: PO 8.

La afirmación del derecho de asociación, con posibilidad no sólo de afiliarse a asociaciones ya existentes sino también de crear otras nuevas, puede dar lugar a una notable ‘variedad’ de asociaciones, fruto de la autonomía reconocida también a los presbíteros en el ámbito asociativo.

No cabe, sin embargo, una afirmación unilateral de esa autonomía, que pueda comprometer la necesaria y constitutiva unidad del presbiterio diocesano, antes expuesta. ¿Hasta qué punto se puede separar “la función ministerial que genera un vínculo sacramental y jurídico de dependencia respecto del Ordinario propio en todo lo referente al cumplimiento de los encargos pastorales” y su realización personal con esferas de autonomía, de libertad y de responsabilidad personales no sometidas al Obispo ni vinculadas al presbiterio diocesano?⁴³.

La afirmación de esa doble vertiente, ministerial y personal, parece aceptable, siempre que no se olvide que el sacerdote, todo lo que es él, está destinado sacramentalmente al servicio del Pueblo de Dios. Y esa misión es el criterio primordial para valorar la posibilidad de otras adhesiones y otros compromisos. Con su habitual agudeza dice el P. Bertrams: *tota activitas*,

⁴¹ Cf. PERARNAU, o. c., 255.

⁴² ANCEL, o. c., 3.

⁴³ Cf. J. DE OTADUY, “Comentario al c. 279”, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. 2 (Pamplona 1996) 341. Resulta un tanto sorprendente decir que “vi è una sfera della vita personale di ogni sacerdote per la quale non è soggetto al Vescovo o legato al presbiterio” (SCC, *De associationibus sacerdotalibus, Disceptatio, Pro manuscripto*, 4).

*quam sacerdotes publice exercent ita, ut ipsa momentum habeat pro Ecclesia (id est, non tantum ministerium sacerdotale), rationem habere debet communionis sacerdotum inter se et cum Episcopis, ideoque haec omnia 'mutua caritate et fiducia in Christi Spiritu' fieri debent, quatenus 'ad hoc' donum Spiritus Sancti in ordinatione presbyterali datur*⁴⁴.

e) Al servicio de todo el Pueblo de Dios.

Tanto el Decr. PO, como el documento sinodal *Ultimis in temporibus*, previenen frente a un replegamiento del sacerdote sobre sí mismo, como individuo o como asociación. En esa doble faceta, “de tal forma presidan los presbíteros que aúnen su trabajo con los fieles laicos y se porten en medio de ellos a ejemplo del Maestro, que no vino a ser servido sino a servir y dar su vida para rescate de muchos (Mt 20,28)”⁴⁵.

Por su parte el documento *Ultimis in temporibus* 21 señala al Consejo pastoral como el marco adecuado para expresar y dar cauce a esa unidad de todo el Pueblo de Dios, de forma que “la comunidad diocesana pueda programar orgánicamente la actividad pastoral y realizarla eficazmente”.

IV. LAS ASOCIACIONES SACERDOTALES EN EL CÓDIGO

El Código, como es bien sabido, no es ni para dar doctrina ni para quedarse en normas puramente generales. Aunque a veces también dé doctrina, para señalar el *humus* en el que las normas hunden sus raíces, y, más frecuentemente, enuncie principios programáticos necesitados de ulterior aplicación.

Desde su peculiar lenguaje, ¿qué nos dice el CIC sobre las asociaciones sacerdotales? Los grandes principios del Vaticano II, ya expuestos, alumbran nuestro camino. Veamos ahora cómo se concretan en lo operativo.

No pretendemos, por supuesto, ni una exégesis de los cánones⁴⁶, ni elaborar un estatuto completo de estas asociaciones sacerdotales. Pretendemos ofrecer, desde el derecho, sus rasgos característicos, en respuesta a las necesidades de hoy.

⁴⁴ *Congregatio plenaria SCC, De assotiationibus sacerdotilibus, Pro manuscripto*, 8.

⁴⁵ PO 9.

⁴⁶ Para eso cf. DE OTADUY, o. c.; véase también J. MANZANARES, “Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica”, en: AA.VV., *Simposio sobre asociaciones canónicas de fieles* (Salamanca 1987) 113-142.

Las fuentes principales de nuestro estudio son los cánones 215, 278 y 302. A ellos hay que añadir todo el título 'de las asociaciones de fieles' (cc. 298-326) válido para todo hecho asociativo en la Iglesia, salvo el que se vive y se realiza en la vida consagrada. Este, por su radicalidad y por responder a proyectos de vida más globales, tiene un tratamiento específico en la parte III del Libro 'Del Pueblo de Dios' (cc. 573-746).

Tendremos en cuenta también dos documentos posteriores al Código: la Exhortación apostólica postsinodal *Pastores Dabo Vobis* (1992) y el Directorio *Dives Ecclesiae* (1994).

Punto de arranque de la disciplina es la afirmación misma del derecho de asociación. Es terminante en el c. 215, válido para todos los *christifideles*. Su procedencia del famoso y malogrado proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, que recogía el núcleo básico de la disciplina eclesial, muestra todavía más su importancia. Se repite específicamente para los clérigos en el c. 278, §1; no hubiera sido necesaria tal repetición, pero la importancia que se atribuye al tema y la conveniencia de evitar cualquier vacilación, explica que se hiciera.

En el ejercicio de este derecho hay dos ejes esenciales: autonomía y vinculación jerárquica. En toda asociación canónica deben darse. La autonomía, porque de lo contrario se negaría el derecho; la vinculación jerárquica porque de otro modo se situaría fuera de la Iglesia.

Sí es posible, en cambio, el acentuar una u otra faceta según el tipo de asociación, pública o privada; pero sin que quede eliminada ninguna de las dos.

La vinculación jerárquica requiere el que los estatutos de la asociación hayan sido, al menos, "revisados por la autoridad competente" (c. 278 §2). Mantiene, por tanto, el Código la misma expresión utilizada por PO 8, que es el *minimum* imprescindible⁴⁷. Además, "todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente" (c. 305 §1); lo cual le autoriza para visitarlas y para ejercer jurisdicción sobre ellas, "de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen" bien diversas según las asociaciones sean públicas o privadas "...para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical" (c. 278 §1): por ser fines espirituales, dentro del campo de acción de la Iglesia (cf. c. 215) y por ser abordados en consonancia con lo que significa el clérigo como ministro 'oficial' de la Iglesia y sus

⁴⁷ Sobre la figura jurídica de la "revisión" cf. J. MANZANARES, "En torno a la 'reservatio papalis' y a la 'recognitio': consideraciones y propuestas", en: H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad* (Salamanca 1992) 329-361.

peculiares obligaciones de fidelidad y lealtad a ella. Es lo que recuerda el c. 223 §1 al prescribir: “En el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros”.

No estarían de acuerdo con el estado clerical las asociaciones mencionadas y prohibidas por la Declaración *Quidam Episcopi*, del 8 marzo de 1982. Lo cual no quiere decir que se prohíba a los clérigos afiliarse a asociaciones constituidas *in ambitu civili*, siempre que sus fines “estén de acuerdo con el estado clerical”⁴⁸.

Asociaciones especialmente recomendadas y asociaciones prohibidas: c. 278 §§2-3. La norma del §2 no tiene la formulación aséptica y puramente objetiva del §1. No es el mero afirmar un derecho, tampoco el imponer su ejercicio. Simplemente “...han de tener en gran estima”. Su fuente casi literal es PO 8.

Desde este punto de vista sorprende una aplicación concreta de *Pastores Dabo Vobis* 81, cuando esa recomendación salta la mera asociación y va directamente hacia los “institutos seculares sacerdotales, que tienen como nota específica la diocesaneidad, en virtud de la cual los sacerdotes se unen más estrechamente al Obispo y forman ‘un estado de consagración en el que los sacerdotes, mediante votos u otros vínculos sagrados, se consagran a encarnar en la vida los consejos evangélicos’”.

Hay que reconocer que, en la encuesta realizada por iniciativa de la Comisión Episcopal del Clero, entre las asociaciones más aceptadas están varios institutos seculares sacerdotales⁴⁹. Pero aun aceptando que pueda ser solución para algunos, ¿puede ofrecerse como “la solución” para la ayuda espiritual del sacerdote diocesano? ¿No los sitúa dentro de la “vida consagrada”, que responde a otro estado de vida, digno de apoyo y elogio (cf. c. 574) pero diverso?

⁴⁸ En la Congregación plenaria celebrada en marzo de 1970 dentro de la Congregación del Clero, los Padres participantes “si sono dimostrati favorevoli all'iscrizione del sacerdote, come persona singola e come cittadino, ad associazioni civili con fini ritenuti onesti, previo permesso del Vescovo” (*De associationibus sacerdotalibus. Disceptatio et conclusiones, Pro manuscripto*, 11). El CIC, en el c. 278 §1, no requiere licencia del Obispo para adscribirse a estas asociaciones.

⁴⁹ Así los sacerdotes del Prado y los del Instituto Secular Sacerdotal del Sagrado Corazón de Jesús.

Y frente a las asociaciones especialmente recomendadas, también las prohibidas, mencionadas en la ya citada Decl. *Quidam Episcopi*⁵⁰ y estudiadas con detenimiento en la asamblea plenaria de la Congregación del Clero del 16 de marzo de 1972⁵¹. A esta fuente remito para su mejor conocimiento.

Guardada la debida relación con la autoridad. Lo hemos expresado en otro lugar de este trabajo al hablar de la vinculación jerárquica, que incluye vigilancia y régimen (cf. c. 305 §1), pero limitado a las competencias explícitas que luego se determinan en los cánones, diferentes según se trate de asociaciones públicas o privadas.

Remitimos a otro estudio en el que expresamente hemos analizado esas competencias (al constituirse, al actuar, al nombrar directivos, al administrar sus bienes, al cesar)⁵².

Los profundos cambios introducidos en la disciplina no permiten afirmaciones pronunciadas incluso después del Concilio, como, por ejemplo, ésta de un ilustre canonista hablando de nuestro tema en 1970: *exercitium iuris associativi sacerdotibus concessi pendet a iudicio Episcopi*⁵³; porque después del Concilio ni podía hablarse de un derecho “otorgado”, ni el ejercicio de ese derecho podía estar pendiente *a iudicio Episcopi*; equivaldría a negarlo. Pero tampoco ha de reducirse a algo tan privado que ignore los derechos de vigilancia y régimen antes aludidos.

La distinción básica, utilizada por el CIC, entre asociaciones públicas y asociaciones privadas ¿es válida también para las asociaciones sacerdotales? Es la distinción no única pero sí más importante de la nueva legislación, como puede verse en la sistemática del CIC y en las aclaraciones de la comisión codificadora. Una distinción no exenta de dificultades⁵⁴, pero mantenida por el legislador.

Su diferenciación depende del grado mayor o menor de vinculación con la Jerarquía y, a través de ella, con la comunidad cristiana. En el caso de las “privadas” pretende poner más de relieve la libre iniciativa de los fieles para asociarse en la Iglesia, encarece su responsabilidad y testimonia la confianza de la Jerarquía en su aportación a la edificación de la Iglesia. En las “públi-

⁵⁰ Cf. *supra* nota 39.

⁵¹ Archivo particular.

⁵² Cf. MANZANARES, *Las asociaciones*, o. c., 134-136.

⁵³ H. EWERS, *De associationibus sacerdotalibus*, *Pro manuscripto*, 3.

⁵⁴ Cf. J. MANZANARES, *El derecho de asociación en la Iglesia. Criterios para optar por asociaciones públicas o privadas* (Salamanca 1997) (*Pro manuscripto*).

cas”, en cambio, expresa mejor la unidad de esfuerzos entre Jerarquía y fieles y acentúa el valor eclesial de la asociación ante los fieles⁵⁵.

Es bien sabido que hay asociaciones que, por su finalidad, deben necesariamente ser públicas, mientras otras son necesariamente privadas. Algunas asociaciones, sin embargo, son privadas pero si la jerarquía lo considera conveniente, puede erigirlas como públicas (cf. c. 301 §2).

Teniendo en cuenta esta distinción, ¿en qué lugar se sitúan las asociaciones sacerdotales?

1. *Asociaciones clericales y asociaciones de clérigos*

Puede parecer una distinción extraña y poco justificada. Pero no es así. En el c. 302 se describen las asociaciones “clericales”, con tres notas características: están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente.

¿Son públicas o privadas? Evidentemente públicas, puesto que, dada la importancia del ejercicio del ministerio, exigen una garantía mayor, traducida jurídicamente en una más estrecha relación y dependencia de la autoridad eclesiástica⁵⁶.

De hecho, en el proceso de codificación se pensó incluso en darles facultad de incardinar, con aplicación sobre todo para las Sociedades misioneras. Pero finalmente se desistió. Queda, no obstante, el gran paralelismo entre las asociaciones descritas en este canon y las del c. 588 §2.

Diversas son, en cambio, las asociaciones de clérigos, que buscan la santificación de los miembros en orden a un mejor ejercicio del ministerio (u otros fines en armonía con el estado clerical), mientras que las asociaciones clericales buscan el ejercicio mismo del ministerio.

¿Y éstas son públicas o privadas? Nos referimos, por supuesto, a asociaciones constituidas *intra communitatem ecclesiam*. En principio consideramos que son privadas, aunque no se excluye que puedan ser públicas a tenor del

⁵⁵ Cf. CEE, “Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional”: *BOCEE* 3 (1986) 83, n. 34.

⁵⁶ Para una exégesis de los tres elementos que configuran este canon, cf. RODRÍGUEZ, o. c., 269-279.

c. 301 §2⁵⁷. En todo caso, “debe constar con nitidez la naturaleza pública o privada de la nueva asociación en los propios estatutos”⁵⁸.

Ahora bien, si se tratara de una asociación pública, no puede válidamente ni erigirse ni implantarse como sección en una diócesis sin el consentimiento escrito del Obispo diocesano (c. 312 §2). Mientras que si se trata de una asociación privada, bastaría la mera notificación.

2. *Para un presbítero, la pertenencia a una Iglesia particular, que se manifiesta en la incardinación y en la consiguiente disponibilidad ministerial, no es algo optativo; lo es, en cambio, la pertenencia a una asociación sacerdotal o a un determinado movimiento espiritual.*

“Los presbíteros, constituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, se unen todos entre sí por íntima fraternidad sacramental; pero especialmente en la diócesis, a cuyo servicio se consagran bajo el propio Obispo, forman un solo presbiterio”⁵⁹.

Sean o no por tanto miembros de una misma asociación, todos los sacerdotes están unidos entre sí sacramentalmente y forman un solo presbiterio en la diócesis. Los vínculos derivados de aquí son anteriores y superiores a los derivados de pertenecer a una misma asociación. Y consiguientemente, los sacerdotes miembros de una asociación deben anteponer, en la teoría y en la práctica, la comunidad diocesana de sacerdotes en torno a su Obispo por delante de su propia “comunidad”⁶⁰.

Esto explica también que algunos Padres, en la asamblea plenaria de la Congregación del Clero sobre asociaciones sacerdotales, afirmaran que “el Consejo Presbiteral es la asociación sacerdotal por excelencia para las relaciones jerárquicas del clero con el Obispo y un modelo para el diálogo entre clero y fieles”⁶¹.

Pero si la intuición de fondo es aceptable, el reenvío al Consejo Presbiteral no parece aceptable: ni el Consejo Presbiteral es una asociación, sino un

⁵⁷ También aquí se aplica lo que dice la Conferencia Episcopal Española para las asociaciones de ámbito nacional: “...aunque la decisión corresponda a la Conferencia Episcopal, ésta no la tomará sino después de haber oído a los promotores de la asociación y, en lo posible, de acuerdo con ellos” (n. 7c).

⁵⁸ *Ibíd.*, 34.

⁵⁹ PO 8.

⁶⁰ Cf. ANCEL, o. c., 3-4.

⁶¹ Card. WRIGTH, en: SCC, *De associationibus sacerdotalibus, Disceptatio, Pro manuscripto*, 17.

órgano de gobierno (basta ver su colocación sistemática en el CIC), ni su misión específica es la de ayudar a los presbíteros sino al Obispo en el gobierno de la diócesis, ni vemos cómo puede ofrecerse de modelo para el diálogo entre clero y fieles, dada su composición “en representación del presbiterio” (c. 495 §1).

Pese a todo, la idea de fondo es plausible: potenciar lo obligatorio sobre lo optativo, lo radicado en la pertenencia a un mismo presbiterio sobre la adhesión voluntaria a una asociación.

3. *Unidad del presbiterio y formación previa recibida*

Es obvia la relación entre ambos extremos. De ahí la importancia de que esa formación concilie los valores de unidad y libertad; y la pertinencia de esta indicación de *Pastores Dabo Vobis* 68:

“...en la nueva comunidad del Seminario... los jóvenes provenientes de asociaciones y movimientos eclesiales aprendan el respeto a los otros caminos espirituales y el espíritu de diálogo y cooperación, se atengan con coherencia y cordialidad a las indicaciones formativas del Obispo y de los educadores del Seminario, confiándose con actitud sincera a su dirección y a sus valoraciones. Dicha actitud prepara, y de algún modo, anticipa la genuina opción presbiteral de servicio a todo el Pueblo de Dios, en la comunión fraterna del presbiterio y en obediencia al Obispo”.

Un eco de este planteamiento se percibe en la debatida cuestión de la dirección espiritual de los seminaristas (cf. c. 239 y 246 §4), resuelta, según la opinión que consideramos más probable, en favor de una libertad limitada; es decir, no para elegir a cualquier sacerdote, sino a alguno de los sacerdotes designados por el Obispo para este cometido: cf. c. 239 §2⁶².

Pese a todo no se pueden olvidar las recomendaciones de *Pastores Dabo Vobis* 68 en favor de los jóvenes cuyas vocaciones surgieron de la experiencia cristiana, espiritual y apostólica de determinadas asociaciones y movimientos.

V. PROPUESTAS CONCLUSIVAS

Las asociaciones sacerdotales, ¿una ayuda o un problema?, nos preguntábamos al iniciar este informe. Evidentemente, una ayuda. No se entendería de otro modo ni su afirmación en la nueva legislación, ni las recomendacio-

⁶² Véase el informe elaborado por la Junta Jurídica de la Conferencia Episcopal en octubre de 1994.

nes insistentes de la Santa Sede, que ven estas asociaciones útiles no sólo para la vida espiritual sino también para la vida apostólica y pastoral.

Pero decir esto no equivale a que todas las asociaciones sean una ayuda, ni a que su implantación en las diócesis, se trate de asociaciones nuevas de carácter diocesano o de asociaciones supradiocesanas que vienen de fuera, excluya por principio tensiones y una cierta división. Si esto se diera, sería suficiente para poder hablar también de las asociaciones sacerdotales como problema.

Mirando hacia el futuro y buscando orientación tanto en los principios enunciados por el Vaticano II como en la normativa canónica, nos atrevemos a formular las siguientes propuestas conclusivas:

1) El derecho de asociación, enunciado con rango de derecho fundamental, debe ser respetado y protegido también entre los clérigos.

2) La voluntad de crear una nueva asociación diocesana o de implantar una sección de una asociación supradiocesana ya existente, no surte efecto automáticamente sino que necesita:

a) si es asociación pública, tenga estatutos aprobados y el decreto de erección de la autoridad eclesiástica competente (cf. c. 312);

b) si es asociación privada, sus estatutos han de ser revisados por la autoridad competente (cf. c. 299 §3) y han de estar bajo la vigilancia y régimen de la autoridad competente, “de acuerdo con las prescripciones de los cánones” (c. 305).

3) Negar el consentimiento para implantarse en la diócesis no puede hacerse arbitrariamente, por más que el discernimiento corresponda al Obispo diocesano; lo cual en nada equivale a desmerecimiento para la asociación, sino a la seriedad con la que se asume el valor del Obispo como responsable de la Iglesia local (cf. c. 609, 611-612) y la estima de la unidad del presbiterio. Sería oportuno el formular algunos criterios que faciliten el discernimiento del Obispo diocesano y se supere aun la apariencia de arbitrariedad.

4) La experiencia de que una determinada asociación lleva la división al presbiterio, es razón más que suficiente para negar el consentimiento o para no acceder a su erección. Porque una asociación debe moverse siempre dentro de la misión de la Iglesia; y porque, sea cual fuere su valor, nunca podrá parangonarse a la fuerza de la ordenación, creadora de la llamada ‘fraternidad sacramental’, expresada también en la imprescindible incardinación.

5) Existe correlación entre formación previa y vida en el presbiterio diocesano; una formación previa, inspirada en los principios que articulan la espiri-

tualidad del clero diocesano⁶³, podría favorecer respuestas satisfactorias tanto para los asociados como para la unión entre todos los sacerdotes y con su Obispo.

6) La diócesis no puede atrincherarse detrás de procedimientos jurídicos frente a los nuevos movimientos asociativos sino que debe articular su propio sistema de acompañamiento de sus presbíteros. Mientras esto no exista, será inevitable que éstos acudan a soluciones supletorias, a las que hemos de agradecer el que hayan actuado de “salvavidas” de muchos sacerdotes.

7) La demanda creciente de apoyo a asociaciones y movimientos eclesiales para hacer frente a los múltiples problemas con los que se enfrenta el sacerdote secular, puede denunciar carencias en la vida y organización diocesana, que deberían ser atendidas con prioridad a otras necesidades, dado que “la deseada renovación de toda la Iglesia depende en gran parte del ministerio de los sacerdotes”⁶⁴.

Resumen.- El hecho asociativo ha sido una realidad constante en la historia de la Iglesia. Lo ha sido también en el caso de las asociaciones sacerdotales, a las que también ha llegado el impulso renovador del Vaticano II. El autor se detiene en tres puntos básicos: a) el hecho asociativo entre los clérigos; b) principios inspiradores del hecho asociativo en el Vaticano II; c) normativa canónica sobre las asociaciones de clérigos en el momento presente. Con las correspondientes conclusiones.

Summary.- *The fact of association has always been a constant reality in the life of the Church; it has also been a reality in the case of priestly associations and these have also been touched by the renewal of Vatican II. The author concentrates on three basic points: a) the fact of association among clerics; b) the principles from Vatican II which inspire association; c) the canonical norms which regulate associations of clerics at the present time. The appropriate conclusions are drawn.*

⁶³ Cf. COMISIÓN EPISCOPAL DEL CLERO, “El ejercicio del ministerio pastoral alimenta, postula y configura la espiritualidad presbiteral”: *BOCEE* 6 (1989) 15-32.

⁶⁴ OT, Proemio.